

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0019

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS FERNANDO GARCIA CUMBE
SERVICIO:	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.
RUC:	0190401421001
DIRECCIÓN:	ELOY GUAMBAÑA Y ALFONSO LEÓN
TELÉFONO:	072890239 / 0998446254 / 074044220
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA-AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gerencia@internetdecalidad.com ; davillamar15@hotmail.com ; info@gsolutions.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- El entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, el PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, el cual fue inscrito en el tomo 113 fojas 11321 del Registro Público de Telecomunicaciones, con fecha 16 de septiembre de 2014, a la fecha se encuentra con Estado **PRORROGADO POR RENOVACIÓN**.
- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el cual fue inscrito en el tomo 113 fojas 11321A del Registro Público de Telecomunicaciones, con fecha 08 de febrero de 2018, a la fecha se encuentra con Estado **CANCELADO**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1262-M** de 05 de julio de 2021, y el Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0078** del 17 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, así como la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0148** de 02 de julio de 2021, que indica:

“(...)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la petición del Administrador del Contrato, certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, y demás documentos adjuntos, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la compañía GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA., con Código No. 0171301 poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha presentado la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción de segunda clase, de conformidad con el reporte emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“(...)

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes:*

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.*” (El énfasis y subrayado me pertenece).

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes...”

-REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 756 DE 17 DE MAYO DE 2016, SEÑALA:

“(...

“Artículo 203.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- *Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.....”*

“Artículo 204.- Características de las garantías.- *Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro o el tipo de documento que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinente, de conformidad con las especificaciones o características que determine para cada servicio; el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes...”*

“Artículo 205.- Cobertura de las garantías.- *La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía. (...)*

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL,

comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Quinta.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

-EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020 ESTABLECE:

“Art. 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, ...”

“Art. 205.- Características de las garantías.- Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro, el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.”

Art. 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante,...

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones...

-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2018-0060 DEL 24 DE ENERO DE 2018 CON LA CUAL SE OTORGA EL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES COMO EN EL ARTÍCULO 4 SEÑALA:

“El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo 1 Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, entregará a Jo ARCOTEL, una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL, con las características de irrevocable y de cobro

inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure el título habilitante; más noventa (90) días de término adicionales. (...)

La garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD\$ 386,00 (trescientos ochenta y seis dólares con 00/100 de los Estados Unidos de Norteamérica); la cual con base al artículo 205 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones. (...)

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0016** de 26 de febrero de 2025, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0004 de 21 de enero de 2025**; emitido en contra de la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1262-M** de 05 de julio de 2021, y el Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0078** del 17 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, así como la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0148** de 02 de julio de 2021, de acuerdo al memorando referido, no ha presentado la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO de su título habilitante, con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 205 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 4 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- b) La expedientada, la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001723-E** de 31 de enero de 2025, en donde alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.
- c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0017** de 05 de febrero de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, RUC: 0190401421001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, así como también se informe si la referida compañía ha presentado dentro del término legal o de manera extemporánea la **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del título habilitante, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0078** del 17 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción*

administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0004** del 21 de enero de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: gerencia@internetdecualidad.com; davillamar15@hotmail.com; info@gsolutions.ec para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0031** de 17 de febrero de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 de enero de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0004** de 21 de enero de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1262-M** de 05 de julio de 2021, y el Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0078** del 17 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, así como la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0148** de 02 de julio de 2021, el cual se concluyó que la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, de acuerdo al memorando referido, no ha presentado la **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** de su título habilitante, con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 205 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 4 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico.

Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0205-M** del 05 de febrero de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, RUC: 0190401421001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, así como también se informe si la referida compañía ha presentado dentro del término legal o de manera extemporánea la **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del título habilitante, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0078** del 17 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con relación a su título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, ante lo cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0872-M** del 10 de febrero de 2025, señala:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" ON LINE** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, con **RUC Nro. 0190401421001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Estado de Resultados Integral** del año 2023, en el que consta el rubro **"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"** por el valor de **USD 479.534,66**.

Respecto a la garantía de fiel cumplimiento debo señalar:

- En función al informe No. CTDG-GE-2021-0078 de 17 de junio de 2021 notificado con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1680-M de 17 de junio de 2021, se informa que GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA., entregó la garantía correspondiente al año 2021 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-010193-E de 28 de junio de 2021, de manera extemporánea.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...).”

La administrada, la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

“(...)

IV SOLICITUD.- Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado solicito se considere lo antes indicado y bajo los principios que rigen a la Administración Pública se analice la conveniencia de ABSTENERSE DE SANCIONAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en virtud de que se han cumplido con las 3 atenuantes del artículo 130, por tanto, de acuerdo al principio de favorabilidad y la normativa vigente expresada en los párrafos anteriores es obligación de la administración abstenerse de sancionar cuando confluyen las atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Solicito además que los documentos signados con los siguientes números: ARCOTEL-DEDA-2021-010193-E, ARCOTEL-DEDA-2022-010006-E del 24 de junio de 2022, ARCOTEL-DEDA-2023-009079-E del 14 de junio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2024- 008848-E del 04 de junio de 2024, sean incorporados como prueba a favor de mi representada, en el presente procedimiento administrativo sancionador”.

La compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, conforme memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0872-M** del 10 de febrero de 2025, entregó la garantía correspondiente al año 2021 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-010193-E de 28 de junio de 2021, de manera extemporánea.

Mediante Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, señala:

“(...)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

En atención a lo descrito por el Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, es pertinente señalar que a la presente fecha la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.,** ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad ha presentado la garantía correspondiente al año 2021 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-010193-E de 28 de junio de 2021, de manera extemporánea, conforme se señala en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0872-M** del 10 de febrero de 2025.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta ningún plan de subsanación para autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que ha presentado la garantía correspondiente al año 2021 mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-010193-E de 28 de junio de 2021, de manera extemporánea, conforme se señala en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0872-M** del 10 de febrero de 2025, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica.

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0031 de 17 de febrero de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta ningún plan de subsanación para autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que ha presentado la garantía correspondiente al año 2021 mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-010193-E de 28 de junio de 2021, de manera extemporánea, conforme se señala en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0872-M** del 10 de febrero de 2025, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica.

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0004** del 21 de enero de 2025.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0004** de 21 de enero de 2025, y la responsabilidad del administrado, esto es, la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, de acuerdo al memorando referido, no ha presentado la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO de su título habilitante, con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 205 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 4 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0016** de 26 de febrero de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0004** de 21 de enero de 2025; por lo que la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1262-M** de 05 de julio de 2021, y el Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0078** del 17 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, así como la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0148** de 02 de julio de 2021, esto es, la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, de acuerdo al memorando referido, no ha presentado la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO de su título habilitante, con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 205 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Artículo 4 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190401421001, que opere su título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía **GARCIA VILLAMAR ASOCIADOS CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190401421001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: gerencia@internetdecalidad.com; davillamar15@hotmail.com; info@gsolutions.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de febrero de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1